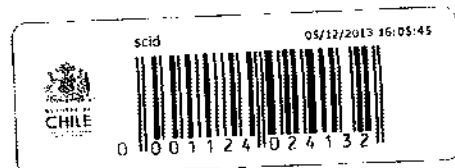


MINISTERIO DE ECONOMIA

FOMENTO Y TURISMO

SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

VEDA MACHA X REGION 2013



ESTABLECE VEDA EXTRACTIVA PARA EL
RECURSO MACHA EN LA X REGIÓN DE LOS
LAGOS EN PERIODO QUE SEÑALA.

4920
DTO. EXENTO Nº **1374**

SANTIAGO, **13 DIC. 2013**

VISTO: Lo informado por el Comité Científico Técnico Bentónico mediante Acta de Sesión Nº 01/2013, C.I. SUBPESCA Nº 14532 de 2013; la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría en Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 160/2013, de fecha 11 de Noviembre de 2013; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

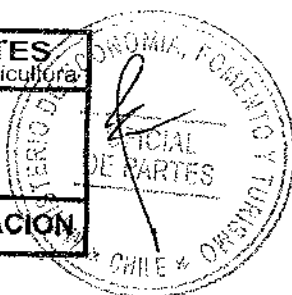
Que le corresponde al Estado velar por la conservación de los recursos hidrobiológicos.

Que asimismo, el artículo 3º letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar vedas extractivas por especie o por sexo en un área determinada.

Que el Comité Científico Técnico Bentónico y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante Informes Técnicos citados en Vistos, han recomendado establecer una veda extractiva sobre el recurso macha *Mesodesma donacium*, en el área marítima de la X Región de Los Lagos, con el fin de que los stocks de dicho recurso se puedan recuperar y alcanzar niveles de abundancia que permitan desarrollar una pesquería sustentable.

SP

OFICINA DE PARTES Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
13 DIC. 2013
TERMINO DE TRAMITACION



DECRETO:

Artículo 1º.- Establécese una veda extractiva para el recurso macha *Mesodesma donacium*, en el área marítima de la X Región, por el periodo de un año contado desde la fecha de publicación del presente Decreto de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 2º.- Durante el período de veda extractiva fijado en el artículo precedente, prohíbese la remoción directa de las especies vedadas, así como la comercialización, transporte, procesamiento, apozamiento, elaboración, transformación y almacenamiento de las mismas especies y de los productos derivados de ella, de conformidad con los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3º.- Se exceptúan de lo señalado en los artículos precedentes las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos establecidas o que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 3º del Título IV de la Ley General de Pesca y Acuicultura, las que se registrarán para estos efectos, por sus respectivos planes de manejo debidamente aprobados por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Artículo 4º.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá establecer, mediante Resolución, las medidas y los procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 5º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


FELIX DE VICENTE MINGO
Ministro de Economía, Fomento y Turismo


PABLO GALILEA CARRILLO
Subsecretario de Pesca


FRR/AGG/MAP

Lo que transcribe para su conocimiento,
Saluda atentamente a Ud.